



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 41001-31-03-001-2018-00230-02
Demandante : MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.
Demandada : LUIS FERNANDO MELO Y OTROS

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial anterior y advirtiendo que el memorial que se incorporó al expediente, informa la realización de un pago por cuenta de la entidad ejecutada, sin que el mismo, se encuentre suscrito por la parte ejecutante, quien promovió la alzada que convoca la competencia de esta corporación en segunda instancia, fluye necesario:

PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante MEDICAL GROUP ANMA S.A.S., el memorial presentado el demandado LUÍS FERNANDO MELO OSSA, en el que informa el pago a favor de la entidad ejecutante, efectuado por el MUNICIPIO DE AIPE el pasado 22 de diciembre de 2020 y REQUIERE que informe sobre el ingreso por valor de \$124.000.000 a sus cuentas bancarias con el cual se extingue la obligación base de recaudo en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral**

Firmado Por:

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7996d1192d10700393433efcd40eb157353e11419980ad3c728f017108547125

Documento generado en 03/02/2021 05:01:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.

Neiva, Huila

Demandante	MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.
Demandado	LUIS FERNANDO MELO OSSA y OTROS
Proceso	Ejecutivo.
Referencia	Rad: 410013103-001- 2018-00230-02

Asunto: **CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES.**

JORGE IVÁN MELO ARCILA, obrando en mi calidad ya reconocida como apoderado judicial del demandado **LUIS FERNANDO MELO OSSA**, con ocasión de los hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para replicar la sustentación de la apelación presentada por la parte demandante, me permito ponerlos en conocimiento.

HECHOS SOBREVINIENTES 1:

Después de transcurrida la oportunidad para replicar la sustentación de la apelación presentada por la parte demandante, el día veintidós (22) de diciembre de 2020 a las 6:02 pm, el MUNICIPIO DE AIPE realizó el pago de la cesión de crédito No. CO-457-CC-03 por valor de \$124.000.000 a la empresa demandante MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.

Con este nuevo hecho, queda aún más corroborada la extinción de la obligación, a la luz del artículo 1625² numeral 1º del Código Civil Colombiano, impidiendo aún más que el pagaré naciese en algún momento a la vida jurídica.

¹ Ver doctrina relacionada en el link:

https://www.youtube.com/watch?v=BhP6gHTjp5g&list=PLzVBOy6MEyeqxcM1-T_FWs7cf_0jWK&index=8

“**Demanda, contestación y vicisitudes – 8**”, minuto 52;17

Clase de derecho procesal en posgrado, de la Universidad Externado de Colombia. - **profesor Dr. Alberto Rojas Ríos.**

Alberto Roja Ríos: Abogado de la Universidad Externado de Colombia, especialista en derecho procesal de la Universidad del Rosario y en derecho administrativo en la Universidad Santo Tomás, fue profesor de posgrado en derecho procesal civil de la Universidad Externado de Colombia y de la Universidad de los Andes, miembro de la comisión redactora de una reforma al estatuto de registro inmobiliario, Abogado litigante, asesor y consultor, y actualmente magistrado de la honorable Corte Constitucional.

² **ARTICULO 1625. Del C.C. “MODOS DE EXTINCION.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

Recuento

Se entregó y radicó el día 25 de julio de 2017 en la tesorería del municipio de Aipe Huila, la cesión de crédito No. CO-457-CC-03 por valor de \$124.000.000 en la cual la UNIÓN TEMPORAL PSPORT AIPE autorizó a la Alcaldía del municipio de Aipe para que del acta parcial de pago Nro. 03 del Contrato de obra No. 457 de 2015 "CONSTRUCCIÓN ESTADIO DE FÚTBOL EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE AIPE DEPARTAMENTO DEL HUILA." le pagaran a la firma CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS el valor autorizado.

El día veintinueve (29) de marzo de 2019 la empresa CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. codemandada inicialmente, pagó la obligación a la empresa demandante MEDICAL GROUP ANMA S.A.S transfiriendo los derechos que tenía en el contrato de cesión de crédito No. CO-457-CC-03 mediante otro CONTRATO DE CESIÓN DE CREDITO radicado ante el deudor MUNICIPIO DE AIPE el día tres (03) de abril de 2019

El pagaré Nro. 001 se le firmó con los espacios en blanco a la empresa CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. (posteriormente endosado a MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.) para que naciera a la vida jurídica, si y solo si el municipio de Aipe no le hiciera el pago de la cesión de crédito No. CO-457-CC-03 en el momento del pago del Acta No. 03.

A la fecha, la Alcaldía de Aipe ya realizó el pago del Acta No. 03 a la UNIÓN TEMPORAL PSPORT AIPE, en consecuencia realizó el pago a MEDICAL GROUP ANMA S.A.S. el día 22 de Diciembre de 2020; es decir, el pagaré Nro.001 nunca pudo haber nacido a la vida jurídica, pues no se incumplió la condición prevista. Cosa distinta es que el municipio de Aipe hubiese pagado el Acta No. 03 a la UNION TEMPORAL PSPORT AIPE y no le hubiese pagado a la firma CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. (eventualmente MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.) los \$124.000.000 que le corresponden de acuerdo con la cesión de crédito No. CO-457-CC-03.

Todo lo ocurrido reafirma la tesis de defensa estructurada por este extremo procesal, en el entendido en que mi poderdante corría el riesgo de ser condenado al doble pago de una misma obligación. El pagó de la mencionada cesión de crédito subsume por sustracción de materia, la existencia del pagaré.

1o.) Por la solución o pago efectivo.
(...)"

Hechos que no pudieron ser controvertidos en su momento procesal, puesto que como es visto, se trata de situaciones sobrevinientes y por ende se escapaba del conocimiento de esta defensa. Por tratarse de hechos nuevos, pero ya avizorados por esta parte, que modifican las situaciones causales de la litis le corresponde por derecho a esta parte ejercitar su derecho a la defensa de conformidad con los preceptos constitucionales superiores, invocando el Debido Proceso y a la defensa.

PRUEBAS SOBREVINIENTES:

Muy respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados que a petición de esta parte o **DE OFICIO**³, acepte la siguiente prueba ya que se derivan de hechos sobrevinientes a la oportunidad para replicar la sustentación de la apelación presentada por la parte demandante; por considerarlos útiles, pertinentes y conducentes para la verificación y esclarecimiento de los hechos objeto de controversia, es necesario que se incorporen al proceso.

DOCUMENTALES:

1. Certificado de consignación bancaria correspondiente al Pago de la cesión de crédito No. CO-457-CC-03 por \$124.000.000 por parte del Municipio de Aipe a la empresa **MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.** Documento que sirve para evidenciar el pago completo de la obligación originaria.

REQUERIMIENTO ESPECIAL:

2. Señores magistrados sírvanse requerir a la empresa **MEDICAL GROUP ANMA S.A.S** por medio de su Representante Legal o su Apoderada Judicial, para que exponga el certificado bancario de ingreso a sus cuentas por concepto del pago de dicha cesión de crédito.

ANEXOS:

Anexo al presente memorial, el documento "Certificado de consignación Bancaria" mencionados en pruebas documentales.

³ **Artículo 170 del CGP.** "Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez de deberá decretar pruebas oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia." (Negrilla y subrayado fuera de texto).



ABOGADOS
& CO.

Justicia, Ley y Derecho

PETICIONES:

Primera: Con todo respeto Honorables Magistrados le solicito se tengan en cuenta las nuevas pruebas aportadas y solicitadas, ya que se derivan de circunstancias sobrevinientes; para que sean valoradas al momento de dictar sentencia de segunda instancia.

Segunda: Despache desfavorablemente la alzada, por todo lo expuesto en el trámite ante el A- Quo, especialmente teniendo en cuenta esta circunstancia sobreviniente; ya que de no ser así mi mandante estaría condenado al pago de una obligación ya pagada.

Atentamente,



JORGE IVÁN MELO ARCILA.
C.C. No. 1.097.405.532 de Calarcá Q.
T.P. No. 304.013 del C. S. J.